

ACUERDO N°354/2019. En la Ciudad de Neuquén, Capital de la Provincia del mismo nombre a los 15 días del mes de febrero de 2019, se reúne la Junta Electoral Provincial, presidida por la Dra. María Soledad Gennari e integrada por los Vocales Dr. Oscar E. Massei, Dr. Alfredo A. Elosu Larumbe, Dra. María Victoria Bacci (por apartamiento de la Dra. Alejandra Bozzano) y el Fiscal General, Dr. José Gerez, con la presencia del Prosecretario Electoral Provincial, Dr. Carlos Willhuber.

La Señora Presidenta procede a abrir el acto en autos: **"EXPTE. N° JNQELE INC 1599/2019 S/ APELACIÓN E/A BOLETA ÚNICA ELECTRÓNICA Y PAPEL S/APROBACIÓN INCID. 1570/2018 (E/A PROVINCIA DEL NEUQUÉN S/CONVOCATORIA A COMICIOS GENERALES PARA EL 10/03/2019-EXPTE. 1557/2018)"** del registro del Juzgado Electoral Provincial a los fines del tratamiento de los Recursos de Apelación interpuestos por el **"FRENTE DE IZQUIERDA Y DE LOS TRABAJADORES"** y la alianza **"UNIDAD CIUDADANA FRENTE NEUQUINO"** contra la Resolución de fecha 05 de febrero de 2019 mediante la cual quedó diseñada la Boleta Única Electrónica (BUE).

I. La Dra. María Soledad Gennari y el Dr. Oscar Massei dijeron: A la luz de los fundamentos jurídicos expuestos por los impugnantes, corresponde examinar la sentencia cuestionada a fin de analizarla de cara con las premisas jurídicas que rigen la materia electoral.

En lo que interesa, la resolución puesta en crisis dispuso: *"I) Establecer que la pantalla de BUE por LISTA COMPLETA incluya las fotos de los candidatos/as a gobernador, primer diputado a intendente en caso de corresponder, como así también en las boletas*

papel”.

Frente al cuestionamiento formulado, se debe consignar que su fundamento central radicó en que: “[...] *a los fines de la visualización de las imágenes correspondientes a cada una de las categorías principales, que a su vez representan a los distintos estamentos institucionales que se eligen, teniendo a la vista el informe del área informática en el que se observa que la inclusión de la totalidad de las fotografías de los candidatos de cada categoría torna a la pantalla saturada y confusa. Así, aparece como razonable la limitación, a fin de facilitar la elección, estableciendo que en la pantalla por LISTA COMPLETA, se incluyan las fotos de los primeros candidatos de cada categoría solicitada; es decir la foto del candidato/a a gobernador, primer diputado e intendente, en caso de corresponder [...]”.*

II. Ante ello, los recurrentes se agravian y apelan con el objeto de que se modifique el diseño de pantalla allí dispuesto.

En lo sustancial, en ambas presentaciones se pretende que en la Boleta Única Electrónica -BUE- se integre la fotografía del candidato a Vicegobernador, y en el caso del Frente de Izquierda de los Trabajadores también pretende que se agregue la del candidato a segundo diputado.

En primer orden, establecido los alcances de sendos planteos, se examinará si corresponde la incorporación de la imagen fotográfica del candidato a Vicegobernador conforme es requerido por ambas partes.

Para ello, resulta ineludible determinar la normativa aplicable y cotejarla con el fundamento brindado para sustentar la decisión de exclusión.

III. En tal senda, cabe referir que la Constitución de la Provincia del Neuquén en el TITULO III. PODER EJECUTIVO Capítulo I. Disposiciones generales, arts. 200 a 208 contiene pautas concretas sobre la elección del gobernador y vicegobernador, que no pueden ser omitidas.

En efecto, dichas normas preceptúan que el Gobernador y Vicegobernador desempeñan el Poder Ejecutivo, son elegidos al mismo tiempo, en la misma forma y por igual período -art. 200-, se les requiere los mismos requisitos -art. 201- son elegidos directamente por el pueblo a simple pluralidad de votos -art. 202- son proclamados, y se les toma juramento conjuntamente -art. 203- tienen las mismas inmunidades -art. 205- ambos duran cuatro años en sus mandatos -art. 207- y deben cumplir los mismos requisitos para ser reelectos no pudiendo volver a ser elegidos para ninguno de esos cargos sino con el intervalo de un período legal -art. 208-.

En este examen, también es ineludible considerar lo dispuesto por la Carta Magna provincial en su QUINTA PARTE - PARTICIPACION CIUDADANA - TITULO I. REGIMEN ELECTORAL -Bases del sistema electoral- la que en su art. 301 prescribe: "*Las bases a las que se ajustará la Ley Electoral serán las siguientes: "[...] 3. **El gobernador y vicegobernador se elegirán** por voto directo a simple pluralidad de sufragios, **por fórmula completa** [...], (énfasis agregado).*

De manera concordante con las citadas disposiciones constitucionales, la Ley 3053 en su art. 116 prescribe: *"El gobernador y vicegobernador de la Provincia son elegidos por voto directo, a simple pluralidad de sufragios y **por fórmula completa**"*.

Resulta claro, entonces, que la figura del gobernador y vicegobernador constituye, a los efectos electorales, una "fórmula" que no es posible escindir.

Desde tales premisas legales y constitucionales, estamos en condiciones de interpretar los alcances de la **Ley Electoral provincial 3053**, en su TÍTULO VII -BOLETA ÚNICA ELECTRÓNICA- **artículo 76**, que dispone: *"La pantalla del dispositivo de votación que sirve de base para la emisión del voto, debe especificar: [...] **g) Fotografía de los candidatos o del primer candidato, según el caso**"*, (énfasis agregado).

La exegesis de tal regulación para ser válida debe adecuarse con las premisas constitucionales citadas.

En tal orden de ideas, claro se advierte que la norma infraconstitucional analizada contiene dos supuestos distintos.

Por un lado, exige plasmar las fotografías de los candidatos y, por otro, contempla la posibilidad de insertar sólo la imagen del primero de ellos.

Esto último se aplica para quienes integran una lista en donde existe un orden de prelación entre una pluralidad de candidatos como es el caso, por ejemplo, de quienes se postulan a ocupar una banca de diputado. En este caso, dicha opción guarda sentido, pues aquí el elector elige un candidato representativo que ocupa el

primer lugar e integra una lista numerosa.

Sin embargo, no es tal la situación de quienes se postulan a través de una fórmula, como es el caso de los cargos a gobernador y vicegobernador (dos personas que integran la fórmula electoral). De allí que uno y otro supuesto no pueden recibir igual tratamiento ni solución.

Adviértase, que el criterio aquí sustentado es el que también se impone en las demás normativas que rigen la materia electoral en otras provincias argentinas.

A modo de ejemplo, se observa que, en igual línea, la Ley 12367 -actualizada hasta la Ley 13461- de la Provincia de Santa Fé dispone en su art 9° que *"...La elección de los candidatos a Gobernador y Vicegobernador se hará por fórmula y serán proclamadas las candidaturas de las fórmulas de cada partido..."*.

Desde este vértice, si lo que se elige es una fórmula y no una lista o un partido no es pertinente excluir la imagen de quien inescindiblemente pertenece a ella. Tal como sucede con el vicegobernador.

De allí que no incluir la fotografía del candidato a vicegobernador no se adecua con los extremos normativos citados y conculca el principio de transparencia (art. 74 de la Ley 3053).

Tal principio es el que garantiza al elector, al momento de emitir su voto, visualizar la imagen de los candidatos que integran la fórmula, no siendo optativo que figure uno sólo de ellos como cuando se elige una lista, supuesto en el cual legislativamente se ponderó incluir la imagen del primero.

Ello es así toda vez que el texto legal dispone

que la cantidad de fotografías que integren la Boleta Única Electrónica será determinada "según los casos" siendo un criterio hermenéutico consolidado de nuestro Máximo Tribunal Nacional aquel que señala que el legislador no utiliza términos superfluos o redundantes, sino que todos ellos son empleados con algún propósito (C.S.J.N., Fallos: 324:2153 y 2780).

Y desde este punto de mira, está claro que una interpretación que no diferencie entre los casos en que se elige una fórmula o un candidato perteneciente a una lista se apartaría del texto expresamente establecido por el Legislador local.

IV. Recapitulando entonces podemos concluir que el legislador pensó una solución distinta según los casos de que se trate de candidatos de una fórmula o que pertenezcan a una lista de candidatos que por su número exija un orden de prelación.

En virtud de ello, la solución no debe quedar sujeta a una hermenéutica que se apoye en circunstancias operativas o de índole práctica como ha sido fundamentado en la resolución puesta en crisis.

Por lo demás, y en cuanto a su factibilidad, la alianza "UNIDAD CIUDADANA FRENTE NEUQUINO" acompañó modelos de pantallas confeccionadas para las elecciones de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en el año 2015 y en el ámbito del Colegio de Abogados de la Provincia del Neuquén, y cuyo diseño no exhibe falencia alguna que obste a la decisión aquí sustentada.

En síntesis, corresponderá hacer lugar a la apelación deducida e incorporar a la Boleta Única

Electrónica la fotografía de los candidatos para el cargo de vicegobernador de la Provincia de Neuquén.

Desde la misma línea de análisis fácil es colegir que el planteo de incluir la imagen del candidato a segundo diputado formulado por el "FRENTE DE IZQUIERDA Y DE LOS TRABAJADORES" será rechazado en razón de que lo decidido es una opción válida en el marco jurídico vigente conforme fue aquí examinado. **Así votamos.**

V. Por su parte, **la Dra. María Victoria Bacci, el Dr. José Gerez y el Dr. Alfredo Elosú Larumbe dijeron:** En principio corresponde hacer una reflexión inicial sobre el sistema electoral provincial vigente, instituido por la Ley 3053, sancionada el 14/12/2016, que derogó el anterior Código Electoral provincial regulado por la Ley 165, con la novedosa incorporación en las etapas del procedimiento electoral de las tecnologías electrónicas para la emisión de sufragios -empleando como instrumento electoral la boleta única electrónica, con el soporte de las nuevas tecnología- y para la transmisión de datos para cargos locales, siempre bajo el debido respeto a las garantías establecidas en la propia Ley y en la Constitución de la Provincia.

En ese contexto, de acuerdo a las previsiones del artículo 74 de la Ley 3053, se entiende por sistema de boleta única electrónica, el procedimiento de votación que "asegura una oferta electoral completa al momento de sufragar, agiliza y transparenta el conteo y transmisión de votos, garantizando el derecho a elegir y a ser elegido y la equidad entre los competidores".

Bajo tal intelección todos los partidos figuran

en una sola pantalla, cuyo diseño al igual que la confección del modelo de boleta única electrónica corresponde al juez electoral, en los términos del art. 75 de la Ley 3053, de acuerdo a las especificaciones de los catorce incisos del art. 75, como a las previsiones del artículo 79 relativas a la aprobación de los elementos contenidos en la pantalla respecto de los símbolos o figuras partidarias, las denominaciones y las fotografías entregadas, conforme expresamente reza la parte final del mentado art. 75: "La confección del modelo de boleta única electrónica y el diseño de la pantalla corresponde al juez electoral, cuyas características deben respetar las especificaciones establecidas en la presente Ley y su reglamentación." (El resaltado nos pertenece).

El sistema diseñado prevé que todos los partidos políticos y alianzas con listas oficializadas sean convocados a una audiencia de pantalla de boleta, regulada en el art. 80 de la misma ley. Esta audiencia tiene por finalidad dar a conocer el formato en el cual se presentará la oferta electoral y en la que los referidos partidos podrán formular impugnaciones u observaciones.

Precisamente, aquí estriba una gran diferencia con el sistema anterior establecido por los arts. 60 a 63 de la Ley 165, en lo que a la oficialización de los modelos de boleta que participan en el acto comicial se refiere, que no solo deriva del soporte que la contiene, sino principalmente de la forma en que se llega a su determinación oficial.

En efecto, según el sistema antiguo el procedimiento -único posible- consistía en que cada partido político reconocido que hubiera proclamado candidatos, diseñara individualmente en forma privada e independiente sus modelos exactos de las boletas de sufragio destinadas a ser utilizadas en los comicios, para luego presentarlos a la aprobación de la Junta Electoral, quien previo verificar su correspondencia con la lista oficializada por el juez o la Junta Electoral, en el caso que a su juicio reunieran las condiciones que oportunamente establecía, aprobaba los modelos de boletas sometidos a su consideración.

Remarcamos esta diferencia a fin de exhibir el mayor tinte democrático, participativo e igualitario que se advierte en la nueva forma que emplea la ley para la aprobación del diseño de las boletas digitales y de las pantallas con la oferta electoral por parte de la autoridad electoral competente, actualmente la jueza electoral a diferencia del derogado sistema electoral.

Cabalmente, en la actualidad es en el marco de una audiencia con la participación de los partidos políticos y alianzas con listas oficializadas, que se da a conocer el formato de la oferta electoral, según prescribe el mentado artículo 80 de la ley 3053.

En ese mismo acto los respectivos apoderados pueden formular las consideraciones, impugnaciones u observaciones que estimen convenientes, todas las que son analizadas y resueltas por el juez electoral, quien de acuerdo con las previsiones del art. 81 de la Ley 3053, mediante resolución fundada, "debe aprobar el diseño de

la boleta, las pantallas con la oferta electoral, el diseño y el modo como se exhibirán las nóminas de candidatos" (el resaltado no está en el original).

Desde ese extremo y entrando ya en el análisis de la situación puesta a consideración por los recursos deducidos, advertimos que, en mérito a aquella mayor vocación democrática, representativa y de intermediación que supone el actual sistema, la jueza electoral al dictar la resolución recurrida partió de las solicitudes, consideraciones, peticiones y consensos de los participantes de la audiencia celebrada el 1/2/2019, cuya acta luce agregada a fs. 1/4, de este incidente de apelación, tomando prioritariamente en cuenta la decisión de la mayoría para adoptar la decisión apelada.

Sentado ello, es fácil colegir de la lectura del acta de la audiencia de aprobación de pantalla de fecha 1/02/2019, que más allá de la inicial confusión que se advierte ante las múltiples pretensiones de los asistentes, al finalizar el acto se revela un cierto consenso que es oportunamente percibido por la jueza en la decisión atacada.

En efecto, sin bien en dicho acto preparativo de los comicios en un primer momento siete de las dieciocho agrupaciones que participarán en la elección formularon observaciones al diseño de la pantalla de Boleta Única Electrónica, centralmente en torno a la inclusión de la imagen o fotografía de los candidatos a Vicegobernador y, en un caso, a la de segundo candidato a diputado, aludiendo a su condición de alianzas integradas por varios partidos o fuerzas políticas a las que podría

causarle un gravamen la omisión de dicho recurso fotográfico, lo cierto es que con el discurrir de la reunión y luego de pasar a un cuarto intermedio esas oposiciones en gran medida se fueron diluyendo, en favor de la exhibición en el caso de lista completa de la fotografía del Gobernador, Diputados e intendentes en la presentación de pantalla.

De esta apreciación da cuenta precisamente el hecho de que los cuestionamientos o impugnaciones solo resultaron mantenidas por dos agrupaciones de las dieciocho presentes en ese acto, mediante los únicos dos recursos de apelación -objeto de este voto- a la solución brindada por la Jueza Electoral, en su resolución de fecha 5/2/2019, al resolver que: "la pantalla de BUE por LISTA COMPLETA incluya únicamente las fotos de los candidatos/as a gobernador, primer diputado e intendente, en caso de corresponder, como así también en las boletas papel".

Este dato no es menor y brinda, a nuestro criterio, legitimidad, sustentabilidad y fortaleza a la construcción del modelo de pantalla, que finalmente y en cumplimiento de la normativa reseñada es resorte de la jueza electoral. Ello así, en la medida que fue consensuado por la gran mayoría de los partidos y fuerzas políticas participantes, como primer expresión democrática dentro del sistema electoral. Tal como lo reconoce claramente la apelante Alianza Unidad Ciudadana Frente Neuquino.

Ahora bien, en este marco de conceptos generales, también de forma preliminar, es oportuno señalar que se

tiene como principio básico el control de razonabilidad, juridicidad y legalidad de esa decisión de la jueza electoral, que por más de recoger el consenso de la mayoría de los partidos participantes en la audiencia de pantalla y BUE, debe necesariamente resistir el confornte de legalidad, constitucionalidad y convencionalidad.

Analizada la decisión con tales parámetros, hemos de adelantar que encontramos cumplido en la resolución objeto de apelación el marco normativo vigente en lo que respecta a la confección del modelo de boleta única electrónica y al diseño de pantalla, principalmente por la atribución otorgada a la A-quo en el transcripto segundo párrafo del art. 75 de la Ley 3053, y por no encontrarse vulnerado en su ejercicio derecho constitucional alguno de los apelantes.

VI. Entrando ya al examen de los concretos agravios de los recurrentes, se observa que la primer apelante, la alianza del Frente de Izquierda y de los Trabajadores (FIT), considera a fs. 13/15, que la resolución recurrida equivoca el marco de análisis tergiversando su posición, sin atender a su concreta petición efectuada en la audiencia en la medida que la cuestión no se circunscribió a la "inclusión de las fotos de los candidatos a gobernador y vicegobernador por una parte, y las fotos de los candidatos a gobernador, intendente y primer diputado por otra", como entiende, se simplifica en la resolución atacada.

En tal sentido, agrega que su pretensión consistía en la incorporación de la fotografía del segundo candidato a diputado y de la fotografía del

candidato a vicegobernador. Así, pretende que se represente en cada categoría la imagen de los candidatos de las distintas fuerzas que componen la alianza del Frente de Izquierda y de los Trabajadores (FIT) o que "al menos dos de ellas", puedan mostrar al electorado sus mejores candidatos o candidatas.

Luego, frente a la negativa de su pretensión afirma que mayor confusión genera el hecho de que se permita la proyección de la imagen del candidato a gobernador por cinco listas distintas, en un caso, o por dos en otro.

También fue objeto de agravio de la segunda apelante, Alianza Unidad Ciudadana Frente Neuquino, la omisión de la fotografía del candidato a vicegobernador en el sistema de boleta única electrónica, como para la boleta papel.

En general, los argumentos se apoyan en su necesidad de mostrar físicamente la fórmula oficializada de gobernador y vicegobernador, por representar las distintas fuerzas políticas que componen esa alianza.

Concretamente, considera que la decisión apelada "viola los principios de transparencia y equidad, beneficiando con su decisión a la fórmula del partido de gobierno, integrada por el actual gobernador en desmedro del resto de los partidos o alianzas. Lo cual queda en evidencia al haber sido este partido y sus colectoras los únicos que consintieron en la audiencia el diseño de pantalla elaborado por la secretaría electoral" (El resaltado nos pertenece y sobre ello volveremos más adelante).

Sentado ello, a primera vista debemos señalar que la solución adoptada por la jueza electoral libra de la referida confusión a la que alude la primer apelante, porque permite la presentación de un solo candidato por cada categoría, simplificando en cumplimiento de los principios establecidos en el artículo 83 de la Ley 3053, la identificación de la propuesta electoral a los electores realizada por las distintas listas que llevan el mismo candidato para la categoría gobernador y vicegobernador, convocada según las prescripciones del artículo 1 inciso a) del Decreto N° 2208, del 5 de diciembre de 2018 de convocatoria a elecciones provinciales.

En otro orden de ideas, no se advierte en qué medida con la introducción de la fotografía de los candidatos que postula la apelante, se neutralizaría el presunto perjuicio -que arguye-, le causa el hecho de que, las que el recurrente denomina "colectoras" proyecten la imagen de los mismos candidatos a gobernador.

Tampoco encontramos que asista razón a la primer recurrente en cuanto a su particular planteo de "adición de una fotografía en cada categoría, que nos permita representar -también en cada categoría-, a las distintas fuerzas que componemos la alianza", no ya por cuestión práctica de saturación o confusión en la pantalla del dispositivo de votación, sino simplemente porque la ley no lo permite.

En efecto, respecto a la inclusión de la imagen de los candidatos en la pantalla de la Boleta Electrónica

Única (BUE) el artículo 76 establece que "La pantalla del dispositivo de votación que sirve de base para la emisión del voto, debe especificar... g) Fotografía de los candidatos o del primer candidato, según el caso".

Frente a la letra de esa norma, es preciso desentrañar el sentido de la misma tomando particularmente en cuenta las consideraciones vertidas en el debate parlamentario de la Ley, desarrollado en las Reuniones N° 40 y 41 del XLV Período Legislativo, principalmente en su tratamiento general, porque nada se dijo en particular.

Es así que, ante lo novedoso de la cuestión relativa a las imágenes en los sistemas electorales electrónicos, debe necesariamente abordarse la labor interpretativa.

En cumplimiento de esa tarea partimos de entender que "por encima de lo que las leyes parecen decir literalmente, es propio de la interpretación indagar lo que ellas dicen jurídicamente, es decir, en conexión con las demás normas que integran el ordenamiento general del país. En esta indagación no cabe prescindir, por cierto, de las palabras de la ley, pero tampoco atenerse rigurosamente a ellas, cuando la interpretación razonable y sistemática así lo requiere" (Fallos. t. 241, p. 277 --Rev. La Ley, t. 93, p. 449, con nota de Nerva).

Con ese cometido interpretamos, desdoblando las dos opciones que establece el inciso en análisis, que la referencia a la "fotografía de los candidatos" alude al supuesto en que participan en la elección varias categorías de cargos a elegir, en consonancia con la otra

información -"Las categorías de cargos a elegir"- que el inciso d) del mismo artículo 76, impone debe constar en la pantalla del dispositivo.

En cambio, la segunda opción "del primer candidato" apunta a supuestos como el presente, en el que participan más de un candidato por categoría, entendido este término como posición de una persona dentro de una clasificación.

Precisamente, para el caso de esta elección el Decreto N° 2208 de convocatoria antes referido, detalla en los cinco incisos de su artículo 1, la cantidad de categorías de cargos a elegir, especificando en el inciso a) "Un/a (1) Gobernador/a y Un/a (1) Vicegobernador/a, en virtud de lo establecido en el artículo 202° de la Constitución Provincial", como una única categoría.

Con esa intelección encontramos que el sistema faculta a la justicia electoral a determinar, según el caso, la cantidad de fotografías de candidatos que aparecerán en el dispositivo de pantalla en función de la categoría a elegir.

Bajo ese enfoque interpretativo, la imagen del primer candidato de cada categoría de los cargos a elegir, en los términos que detalla la resolución cuestionada, facilita una actitud selectiva del elector sin inducirlo al "efecto arrastre", insinuado por la primer apelante.

En otro orden de ideas, encontramos que la imagen del vicegobernador no altera la elección de la categoría, puesto que ambos cargos ocupan una misma categoría de candidatos, destinado a ocupar el Poder Ejecutivo

provincial, en virtud de lo establecido el Capítulo I del Título III de nuestra Constitución provincial, en el que se dispensa igual trato a ambos, en cuanto a los requisitos, elección, proclamación, juramento, inmunidades, residencia, duración del mandato, etc.

Reiteramos que se presenta indubitado a nuestro juicio, por los mismos términos de la convocatoria que ubica -en el inciso a) del art. 1 del Decreto N° 2208-, como una única categoría de cargos a elegir a la de gobernador/a y vicegoberador/a, diferenciándola de las demás categorías objeto de convocatoria.

En virtud de ello, y principalmente de lo establecido en el inciso 3 del artículo 301 de la Constitución Provincial, el gobernador y vicegobernador se eligen por "formula completa", de modo que es imposible escindir de la elección a uno de ellos, pues no es admisible elegir a uno sin el otro, al conformar una misma fórmula. Sin embargo, ello no inhibe la existencia de un orden, clasificación o jerarquía dentro de esa categoría eleccionaria.

La expresión "formula completa" implica que la elección de gobernador y vicegobernador, se ubica en una misma categoría y no en categorías diferentes, en tal caso la categoría eleccionaria corresponde al Poder Ejecutivo provincial.

Así entonces, no se advierte cuál es el agravio de las dos apelantes por la ausencia de la imagen o fotografía del segundo candidato de la fórmula que participa en el acto eleccionario para la categoría de gobernador y vicegobernador.

Toda vez que, es imposible seccionar esa categoría, pues la selección del primer candidato supone la de su compañero de fórmula, siendo imposible en la elección optar por un candidato a vice de un partido, alianza o agrupación política participante y a gobernador de otro partido, alianza o agrupación política diferente al primero.

En otras palabras, dada la inescindibilidad del cargo, encontramos a los fines de la elección que en nada perjudica la ausencia de la imagen del vicegobernador, ya que su participación está debidamente garantizada con la individualización del cargo y nombre de los candidatos en una elección que constitucionalmente se realiza por fórmula completa, luego de un período de campaña en que las imágenes de los candidatos son objeto de publicidad, propaganda y difusión.

Por el contrario, no puede desconocerse en coherencia con lo mencionado en la resolución recurrida, que la inclusión en las boletas electrónicas de la imagen de los candidatos que conforman la fórmula, implicará restar innecesariamente un espacio en la pantalla, que como tal no es un recurso inagotable frente a la gran cantidad de categorías de cargos a elegir y a la saludable plural participación política en las elecciones.

De lo contrario, se correría el riesgo de presentar una oferta electoral confusa ante las tan diversas y variadas alianzas que, digno es mencionar, en respeto al principio de igualdad también se verían con el derecho a pretender que figuren las imágenes de todos los

candidatos que conforman sus listas oficializadas.

A la luz de esas consideraciones es imprescindible extremar las medidas y recaudos, para que las opciones que el electorado visualice en el dispositivo de pantalla -recurso con limitaciones lógicas en cuanto a sus dimensiones-, faciliten la decisión del elector y no, que terminen siendo elementos de confusión o complicación, como bien valoró la jueza electoral apoyándose en informes técnicos del área informativa, ante la cantidad de categorías, en algunas localidades hasta cinco, y opciones electorales que deben plasmarse simultáneamente en la misma pantalla, principalmente en el caso que el elector opte por emitir su voto en la modalidad de lista completa en los términos del art. 77.

En ese sentido, basta con imaginar por un momento, una pantalla que exhiba las fotografía de todos los candidatos de las distintas categorías a cubrir, esto es, la de: 1 Gobernador/a-Vicegobernador/a; 35 Diputados/as titulares y 18 Suplentes; Intendentes Municipal; Concejales titulares y suplentes para 14 Municipios y Consejeros/as Escolares, en su caso.

Por todo lo expuesto, estimamos que más allá del interés político que pueda motivar este planteo recursivo, la inexistencia de perjuicio concreto y de interés jurídico legítimo en los impugnantes aparece clara.

No solo porque la decisión recurrida implicó un claro aval de la jueza electoral al consenso alcanzado por la mayoría de los partidos y frentes intervinientes en la audiencia respecto a la publicación únicamente de

la imagen del candidato a gobernador, en lo que a dicha categoría refiere, sino principalmente porque no advertimos que la resolución en crisis hubiera efectuado una interpretación y/o aplicación indebida o irrazonable de la facultad conferida en el artículo 76 inciso f) de la Ley 3053. Menos todavía, que pueda calificarse de ilegal o ilegítima por contrariar disposiciones de ese régimen normativo y/o principios de carácter constitucional en materia electoral.

En síntesis, encontramos que las apelaciones deducidas con relación a la inclusión en la pantalla de dispositivo de selección solamente de las imágenes de los candidatos a gobernador, diputado provincial e intendente en caso de corresponder, deben ser desestimadas confirmándose lo resuelto por la Jueza Electoral.

VII. Ahora bien, llegados a este punto es necesario precisar que las consideraciones efectuadas responden exclusivamente a lo relativo al moderno sistema de votación que he venido analizando, no así al tradicional sistema de boletas de papel, cuestión que nos lleva a una segunda diferenciación trascendente a la hora de considerar el agravio restante deducido por la apelante Unidad Ciudadana Frente Neuquino.

Este planteo recursivo, por varias razones, merece una decisión distinta a la anterior, por correr sobre un escenario diferente.

En primer lugar y siguiendo la lógica empleada en la misma resolución, no le son aplicables las reflexiones sobre la saturación de pantalla a las boletas de papel, por la adición de una foto más en la categoría gobernador

y vicegobernador.

En efecto, la decisión de la jueza electoral de utilizar el idéntico criterio respecto a las fotografías para ambos formatos de boletas, electrónica y papel en la categoría de gobernador y vicegobernador, ha incurrido en un claro error puesto que el régimen legal que regula la votación de las mesas que mantienen el sistema papel, en virtud de las facultades que el artículo 177 de la Ley 3053 otorga a la autoridad convocante para estas elecciones.

Precisamente, dicha norma transitoria prescribe: "Programa Territorial de Capacitación. El Poder Ejecutivo provincial deberá llevar adelante durante el segundo semestre del año 2018 un programa general destinado al conocimiento y utilización de la nueva herramienta electoral -boleta única electrónica- con programas adecuados a la diversidad poblacional por razones geográficas, sociales, culturales, entre otras. En caso de comprobarse la necesidad de implementar el nuevo sistema de forma gradual, podrá la Autoridad convocante previa decisión debidamente fundada resolver, excepcionalmente y por única vez para las elecciones del año 2019, las mesas de electores donde se desarrollaran las elecciones con el sistema de boletas de los partidos políticos impresas en papel, estableciendo un reglamento particular de aplicación exclusiva para dichas mesas. Dicha excepción al sistema de boleta única electrónica en ningún caso podrá aplicarse a las mesas de municipios de primera y segunda categoría.

En cumplimiento de ello, el artículo 4 del ya

referido Decreto de convocatoria N° 2208/18, establece: "DETERMÍNASE conforme el artículo 177° de la Ley Provincial N° 3053 (Código Electoral Provincial), que en las mesas de electores fuera de radio y las correspondientes a los Municipios de Tercera Categoría y Comisiones de Fomento, se instrumentará el sistema de boletas de los partidos políticos impresas en papel".

Finalmente, a los efectos de cumplimentar con esa exigencia, el Decreto N° 2367/18 (publicado en el BO del 11/01/2019, Edición N° 3669, pág. 7), dictado precisamente en uso de las facultades conferidas en el art. 177 de la Ley 3053, ante la imposibilidad de utilizar el sistema de BUE en todas las mesas de la Provincia por esta única elección, dispuso en su artículo 1: "Requisitos para su presentación. Las listas oficializadas deberán presentar al juez electoral, en un número suficiente, modelos exactos de las boletas de sufragios destinadas a ser utilizadas en los comicios. En lo que se refiere a la dimensión, formato, letras, etc. , de las mismas, será de aplicación lo dispuesto por el artículo 62 del Código Electoral Nacional, Ley 19.945".

Bajo las especificaciones del señalado artículo 62, que establece: "Plazo para su presentación. Requisitos. Las agrupaciones políticas reconocidas que hubieren proclamado candidatos someterán a la aprobación de la Junta Electoral Nacional, por lo menos treinta (30) días antes de la elección, en número suficiente, modelos exactos de las boletas de sufragios destinadas a ser utilizadas en los comicios. I. Las boletas deberán tener idénticas dimensiones para todas las agrupaciones y ser

de papel de diario u obra común de sesenta (60) gramos como máximo, impresas en colores. Serán de doce por diecinueve centímetros (12 x 19 cm.) para cada categoría de candidatos. Las boletas contendrán tantas secciones como categorías de candidatos comprenda la elección, las que irán separadas entre sí por medio de líneas negras que posibiliten el doblar del papel y la separación inmediata por parte del elector o de los funcionarios encargados del escrutinio. Para una más notoria diferenciación se podrán usar distintas tipografías en cada sección de la boleta que distinga los candidatos a votar. II. En las boletas se incluirán la nómina de candidatos y la designación de la agrupación política. La categoría de cargos se imprimirá en letras destacadas y de cinco milímetros (5 mm.) como mínimo. Se admitirá también la sigla, monograma o logotipo, escudo o símbolo o emblema, fotografías y número de identificación de la agrupación política. III. Los ejemplares de boletas a oficializar se entregarán ante la Junta Electoral Nacional. Aprobados los modelos presentados, cada agrupación política depositará dos (2) ejemplares por mesa. Las boletas oficializadas que se envíen a los presidentes de mesa serán autenticadas por la Junta Electoral Nacional, con un sello que diga: "Oficializada por la Junta Electoral de la Nación para la elección de fecha...", también entendemos que las dimensiones de la boleta papel no presentan inconveniente alguno para la eventual inclusión de dos fotografías en la categoría de referencia, lo cual aleja cualquier posibilidad de saturación de dicho documento papel y consiguiente

confusión en los votantes aludida respecto al soporte electrónico.

En definitiva, la apelación deducida por la Alianza Unidad Ciudadana Frente Neuquino, referida a la inclusión en la boleta de papel de las fotografías que pretenden en la categoría gobernador-vicegobernador, debe prosperar. Consecuentemente, corresponderá emplazar a la brevedad a todos los partidos políticos -en respeto al principio constitucional de igualdad- a que presenten las boletas de papel adecuadas a las observaciones oportunamente formuladas por el Juzgado Electoral en el formato aprobado y oficializado, con la incorporación de la foto del vicegobernador, para los lugares en los que debe llevarse a cabo la elección en esa forma.

VIII. Por todo lo precedentemente considerado, por mayoría, **SE RESUELVE: I) CONFIRMAR** la resolución de la jueza electora en relación a la pantalla de BUE por lista completa sobre la inclusión de las fotos de los candidatos/as a gobernador, primer diputado e intendente en caso de corresponder. En consecuencia, **RECHAZAR** los recursos de apelación deducidas por la Alianza Unidad Ciudadana Frente Neuquino y Frente de Izquierda y de los Trabajadores respecto a la integración de la pantalla de BUE con las fotografías de vicegobernador y segundo diputado provincial, respectivamente. **II) HACER LUGAR** parcialmente al recurso de apelación articulado por la Alianza Unidad Ciudadana Frente Neuquino en relación únicamente a la boleta papel. En consecuencia, intimar a todos los partidos políticos a que presenten las boletas de papel adecuadas a las observaciones oportunamente

formuladas por el Juzgado Electoral en el formato aprobado y oficializado para los lugares en los que debe llevarse a cabo la elección en esa forma. **III)** **NOTIFÍQUESE**, regístrese y, oportunamente, archívese.

María Soledad GENNARI
PRESIDENTA
Junta Electoral Provincial

Alfredo ELOSÚ LARUMBE
VOCAL

Oscar E. MASSEI
VOCAL

José Ignacio GEREZ
VOCAL

María Victoria BACCI
VOCAL

Carlos G. Willhuber
Prosecretario Electoral